



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2021-0004948¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Jheredy Ubaldo Beltrán Barriales** ²
REFERENCIA : **Alcira María Bolaños Mendez**
REFERENCIA : Informe N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (CADUCIDAD)

VISTO: El Informe N° D00022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Que, con fecha 12.02.2021 la ATFFS-Lambayeque recepciona el OFICIO N° 170-2021-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE-SI con actuados de la UNIDPMA-PNP-Lambayeque, que adjunta el Acta de Intervención Policial – DESPRCAR-REQUE en el que se consigna de que personal policial cuando se encontraba realizando control de identidad intervino al vehículo Placa de Rodaje D6M-744/D0G-972 de propiedad de la señora Alcira María Bolaños Méndez , conducido por el señor Jheredy Ubaldo Beltrán Barriales que transportaban en el interior de la tolva del vehículo la cantidad de trescientos (300) sacos de polietileno, que contenían carbón vegetal de la especie forestal algarrobo, con un peso aproximado de 60 Kg., cada uno, sin tener la documentación que amparen legalmente su transporte, el cual constituye infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, contempladas en el Reglamento de Gestión Forestal D.S. N° 018-2015-MINAGRI concordante con la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, LFFS).
2. Que, con fecha 12 de marzo del 2021, a través del ACTA DE INTERNAMIENTO N° 000574-2021-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, el representante de la ATFFS LAMB, el depositario de la ATFFS LAMB, el interviniente PNP, con la presencia del administrado intervenido, depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de Doscientos noventa y ocho (298) sacos conteniendo carbón vegetal, con un peso total de 19,370 Kg., de la especie forestal *Prosopis pallida*, nombre común Algarrobo.
3. Que, a través del Informe Técnico N° D000026-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE del 26.03.2021, el Instructor a cargo luego de evaluar la

¹ No cuenta con otro expediente.

² Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16762699, **con domicilio real CPM. San Christian Mz. B Lote 20, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

documentación que obra en el expediente y realizadas las diligencias necesarias concluye en señalar que existen razones fundamentadas para presumir la existencia de infracción a la Ley forestal y de Fauna Silvestre Ley 29763 y su Reglamento de Gestión Forestal aprobado mediante D.S N° 018-2015-MINAGRI.

4. Que, con fecha 08 de abril de 2021 se emite la RESOLUCION N° D000018-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI que determina INICIAR INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS) contra los siguientes administrados: i) JHEREDY UBALDO BELTRÁN BARRIALES en condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° D6M-744/D0G-972 que transportaba el producto forestal, y, ii) ALCIRA MARÍA BOLAÑOS MÉNDEZ en su condición de transportista, al presuntamente incurrir en infracción administrativa, por transportar especímenes, productos o sub productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, consistente en 298 sacos conteniendo carbón vegetal de la especie algarrobo (*Prosopis pallida*) con un peso total de 19,370 kgs. conducta tipificada como infracción MUY GRAVE, prevista en el inciso i) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI.
5. Que, emitida la resolución de inicio de instrucción, ésta fue notificada según el siguiente detalle: con la Cédula de Notificación N° 040-2021 se logró notificar con fecha 15 de abril de 2022 a la señora Alcira María Bolaños Méndez y con la Cédula de Notificación N° 039-2021 se intentó notificar al administrado Jheredy Ubaldo Beltrán Barriales; sin resultados, pese a que se han agotado todas las vías para su respectiva notificación; sin embargo, el responsable luego de obtener el número de celular del administrado 956589047 logró coordinar el envío de la resolución de inicio a través del correo electrónico proporcionado por el propio administrado, lográndose enviar con fecha 05.07.2021 a la siguiente dirección electrónica: ubitas12@gmail.com.
6. Que, en autos aparecen el escrito presentado por la administrada ALCIRA MARÍA BOLAÑOS MÉNDEZ, quien realizó los descargos e impugnación del inicio del procedimiento e inmovilización del vehículo, el cual no fue evaluado en su oportunidad.
7. Que, posterior a todo lo expuesto, a la fecha no existe ninguna actuación administrativa, es decir no se verifica la emisión del Informe Final de Instrucción, ni de la Resolución de Sanción, ni otro documento que, acredite el cierre del ciclo del PAS, tampoco se aprecia ninguna resolución de caducidad y/o ampliación del PAS.

COMPETENCIA

8. Al respecto, el artículo 145^{o3} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna

3

Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763

"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
9. Asimismo, el artículo 249⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
 10. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
 11. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁵ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁶ - ATFFS⁷, entre

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”

⁵ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁶ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
<input type="checkbox"/> Emitir el informe final de	<input type="checkbox"/> Disponer, de oficio o a pedido de	
<input type="checkbox"/> instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora	<input type="checkbox"/> parte, la caducidad del PAS	

⁷ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- otras, la de “Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS”.
12. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, así como, su caducidad del PAS, contra el Administrado.
 13. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los Administrados señalados en los párrafos precedentes.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable sobre la caducidad.

14. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1^o del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por cuanto, como bien lo describe el numeral 3^o del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo
15. Al respecto señala Morón J. (2020) que: “En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad”¹⁰.
Agrega el mismo autor que: “El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)”¹¹.
16. Así pues, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de nueve (9) meses¹² para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso – desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral

de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

8 **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

9 **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

10 **MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general “. Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima- Perú. Pp. 535-536**

11 **Ibidem, p. 537.**

12 **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 143.- Transcurso del plazo

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

6.9.1. de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del PAS aprobado por la RDE N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE **(en adelante, los Lineamientos)**.

17. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad teniendo en cuenta lo descrito, a fin de emitir pronunciamiento, a saber:

ADMINISTRADO	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTIF.	CEDULA DE NOTIFICACION.	FECHA DE CADUCIDAD
Jheredy Ubaldo Beltrán Barriales	Resolución N° D000018-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI	05/07/2021	039-2021	05/04/2022
Alcira María Bolaños Mendez .		15/04/2021	040-2021	15/01/2022

18. En ese orden de ideas, el plazo para resolver el PAS en contra de los Administrados ha caducado conforme las fechas descritas en el cuadro anterior, por otro lado, no se aprecia resolución que amplié de manera excepcional el plazo por tres (3) meses, por cuanto el PAS se encuentra caduco.
19. Que, finalmente, corresponde precisar que el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que "(...) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)".

Sobre el control de plazos de la prescripción del PAS

20. El PAS es un procedimiento administrativo especial. Existe para controlar y garantizar el cumplimiento de la ley y los reglamentos administrativos ante los mismos funcionarios. De forma concreta, busca identificar la comisión de infracciones e imponer sanciones a los infractores. Se encuentra regulada en la misma Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. El PAS se fundamenta en la potestad sancionadora del Estado. Esta consiste en el poder de la administración pública para imponer el cumplimiento de la ley a todos los ciudadanos, incluyendo los funcionarios públicos. El ius puniendi se materializa en la aplicación del Derecho Penal, así como en las sanciones administrativas.
22. La facultad sancionadora del Estado no es eterna. Está sujeta también a la ley, y por tanto existe durante un periodo determinado de tiempo. Si pasa demasiado tiempo desde la comisión de la infracción, la entidad pierde el poder para sancionarla.
23. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
24. Al respecto, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, mediante la cual se aprobó los "Lineamientos Para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador" (en adelante, Lineamientos), en su ítem 6.8 establece la prescripción de infracciones, señalando que, "La facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- administrativas prescribe a los cuatro (4) años”.
25. En ese sentido, resulta necesario establecer que el presunto hecho infractor se origina, cuando se realizó el Acta de Intervención Policial de fecha 12 de febrero del 2021, mediante el cual se constató el traslado del producto forestal descrito en el numeral 1 del presente documento, efectuada presuntamente por parte del señor Jheredy Ubaldo Beltrán Barriales , identificado con N° DNI 47292766, en su calidad de conductor; asimismo, se identificó e incluyo en el presente procedimiento al administrado Alcira María Bolaños Méndez, identificada con DNI 17880075 y RUC 10178800758 en su calidad de transportista.
26. Así pues, se establece que, el cómputo del plazo de la prescripción comenzará a regir desde la intervención policial, esto es, desde la **fecha 12 de febrero del 2021** ya que se constituye una infracción instantánea por ser transporte de producto forestal, conducta tipificada en el Artículo 8º, numeral 8.2 del Anexo 1– Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal N° 24 por “Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”, del Reglamento de Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.- de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763..
27. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha cumplido con el vencimiento del plazo de prescripción a fin de emitir pronunciamiento y se proceda conforme a lo descrito en el numeral 19 del presente, a saber:

ADM.	HECHO GENERADOR	PERIODO PARA PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN SIN SUSPENSIÓN
Jheredy Ubaldo Beltrán Barriales	12.02.2021	4 años	12.02.2025
Alcira María Bolaños Méndez			

28. En ese orden de ideas, el plazo de prescripción no ha surtido sus efectos en contra de los administrados Jheredy Ubaldo Beltrán Barriales y Alcira María Bolaños Méndez , por lo que, al no haber operado el plazo prescriptorio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, el órgano instructor, de estimar lo conveniente, se encuentra facultado para establecer el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

IV. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS Y/O CAUTELARES

29. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal dentro de los recursos naturales son considerados Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y sub productos de los recursos naturales.
30. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminential del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

hayan sido legalmente obtenidos, coincidiendo con el artículo 126 de la misma ley, que señala: “(...) que la persona que transporte y posee un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto(...)”, también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos¹³, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:

- Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
 - Razonabilidad de la medida.
31. De acuerdo a la revisión del expediente por medio de la Resolución N° D00018-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, se impuso la medida provisoria **RETENCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL**, consistente en la doscientos noventa y ocho (298) sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*”, equivalente a 19,370 Kg., que están internados en el Almacén Oficial de la ATFFS Lambayeque ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro - Distrito Mochumi, Provincia y Departamento de Lambayeque, por haber trasladado el producto forestal descrito en el numeral 2 de la presente resolución sin autorización, quedándose bajo custodia de esta ATFFS Lambayeque.
32. Así también, se dispuso en su artículo segundo, la inmovilización del vehículo con placa de rodaje N° D6M-77/DOG-972, facultad conferida en el Artículo 9°, Numeral 9.1, Inciso “a”, a.3, Artículo 9°, Numeral 9.1, Inciso “e” y Artículo 10°, Numeral 10.1 del Título II del Reglamento del CUIS, intervenido ante la presunta comisión de la infracción.
33. En este contexto, debemos aplicar el numeral 5) del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece: “(...) Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)”.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante de Resolución N° D00018-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS

¹³ R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

LAMBAYEQUE, de fecha 08 de abril del 2021, en contra del señor Jheredy Ubaldo Beltrán Barriales, identificado con DNI N° 47292766, con domicilio real en el PJ JCM 1ra. Etapa Mz C1 Lote 24A del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima¹⁴, en su calidad de conductor y Alcira María Bolaños Mendez con DNI 17880075 y RUC 10178800758, con domicilio en calle Adolfo King N° 04 distrito y provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, en condición de transportista, por la presunta infracción prevista en el inciso i) “transportar especímenes, productos o sub productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI concordante con la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2°. – **ARCHIVAR** el expediente administrativo en contra de los Administrados, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **REMITIR** copia de la presente resolución a la autoridad instructora a efectos de que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos de Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 4°. - **MANTENER** vigentes las medidas preventivas, correctivas y cautelares, durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador, luego de lo cual caducan, pudiendo disponerse nuevas medidas de la misma naturaleza en caso inicie el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa a los Administrados; a fin de que tomen conocimiento de su contenido, comunicándoseles que, la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 259 TUO de la LPAG.

Artículo 6. – **REMITIR** la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque

¹⁴ Domicilio declarado en la intervención policial de fecha 12.04.2021 conforme se aprecia en el Acta de Intervención Policial